



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°63-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión número siete de las diez horas veinticinco minutos del veintidós de febrero del dos mil veintiuno

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad número xx contra la resolución DNP-OA-M-3486-2020 de las 08:00 horas del 18 de diciembre de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el juez Alfaro González;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4934 adoptada en sesión ordinaria número 138-2020, realizada a las 08:00 horas, del día 10 de diciembre de 2020 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó el beneficio de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 424 cuotas al 31 de octubre del 2020, de las cuales le bonifica 24 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 5%, por el exceso de 2 años laborados. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.490.728,53, y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.267.119.00, incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-OA-M-3486-2020 de las 08:00 horas del 18 de diciembre de 2020 procede a otorgar el derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531. Considera el tiempo de servicio en 413 cuotas al mes de octubre del 2020, de las cuales bonifica 13 cuotas, equivalentes al porcentaje de postergación de 2.250%. El promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ¢1.490.728,53, y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.226.124,00. Con rige al cese de funciones.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues pese a que ambas aprueban la pensión al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, la primera contabiliza 424 cuotas 31



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de octubre del 2020, la segunda a esa misma fecha computa 413 cuotas, generándose una diferencia de 11 cuotas.

III.- Revisado los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera, por cuanto la Dirección de Pensiones omite contabilizar la bonificación por ley 6997 del año 1995 laborado como Recargo del 50% con Kínder, indicando que no está certificada como tal. Asimismo, excluye la bonificación por *labores en* Recargo del 25% en el Proyecto de Recuperación PROMECUN, bajo el criterio de que no está certificada como enseñanza especial. Aunado a ello, ambas instancias se equivocan en el cómputo del año 1995.

a). -Respecto al cómputo del 1995

El año **1995** ambas instancias lo contabilizan completo. Sin embargo, el cálculo correcto es de **8 meses y 17 días**, pues de la certificación de Contabilidad Nacional visible a documento 25, el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, se encuentra anulado.

Por tanto, procede computar únicamente marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre, según la información de cita, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días por los cuales si se corrobora la remuneración de labores. De ahí que el total a computar es de 8 meses y 17 días.

b). Respecto las bonificaciones por ley 6997

En lo referente la Junta de Pensiones contabiliza 1 año y 7 meses en el primer corte por los años 1989 a 1992, por labores en zona incomoda e insalubre, y 1 año y 7 meses en el segundo corte por haber laborado la petente con Horario Alterno en los años de 1993 a 1995, y con un Recargo del 25% en el Proyecto de Recuperación (PROMECUN), en el año 1996, este último, la Junta lo consigna como enseñanza especial.

Por su parte, la Dirección de Pensiones computó 1 año y 7 meses por los años 1989 a 1992 por labores en zona incomoda e insalubre, y 8 meses para el segundo corte por labores en horario alterno en los años 1993 y 1994, omitiendo contabilizar la bonificación del año 1995 laborado con Recargo del 50% con Kínder, indicando que no está certificada como tal. Asimismo, excluye la bonificación del año 1996 por *labores en* Recargo del 25% en el Proyecto de Recuperación PROMECUN, bajo el criterio de que esta no está certificada como enseñanza especial. Por lo que es menester desarrollar la naturaleza de las bonificaciones en mención.

b.1).-Del Recargo del 50% de Kínder

De acuerdo a la certificación de documento 12, la señora xxx laboró en el año 1995, con recargo del 50% de kínder. Y es conforme a esa documentación que la Junta de Pensiones recomendó una bonificación de 4 meses fundamentándose en la Ley 6997. Incentivo que no contabiliza la Dirección indicando que no está contemplada como tal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe indicarse que el recargo del 50% a que se refiere la Ley 6997, contempla expresamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial.

El artículo 2 de la Ley 2248, en el inciso b) y c):

“Las jubilaciones serán ordinarias y extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez a los consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a) a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.”

El artículo 2 de la Ley 7268, en el inciso b) determina:

... “Para efectos de esta Ley, se entenderá por horario alterno aquél por el cual, un profesor de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos secciones.” ...

Vemos como la Ley 7268, aclara que el concepto del Horario Alterno, para los profesores de preescolar, consiste en las labores con dos secciones. Para efectos de pago el Ministerio de Educación lo remunera como un recargo del 50%.

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 1) que:

“HORARIO ALTERNO:

- ❖ *Se asigna cuando por circunstancias de matrícula, se hace necesario que el personal propiamente docente atienda una sección (con matrícula mayor a 41 alumnos) o más secciones (que en la sumatoria de los diferentes grupos de un total de 26 estudiantes), en dos jornadas y horarios diferentes, y que por el número de alumnos no amerite la asignación de un recurso completo.*

(...)

- ❖ **Remuneración:** *50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- ❖ *Clases de puesto en que se puede asignar: Profesor de Enseñanza General Básica Uno, Profesor de Enseñanza Unidocente y Director de Enseñanza General Básica Uno.*”

Asimismo, en dicho instructivo en el punto 2) se establece:

“EDUCACIÓN PREESCOLAR:

- ❖ *Se asigna cuando por circunstancias de matrícula, se hace necesario que el personal propiamente docente atienda dos secciones o más, en dos jornadas y horarios diferentes, y que por el número de alumnos no amerite la asignación de un recurso completo. (...)*
- ❖ *Remuneración: 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza de Preescolar*
- ❖ *Clase de puesto en que se puede asignar: Profesor de Enseñanza de Preescolar. “*

Por lo anterior, se considera acertada la bonificación, por laborar con recargo de horario alterno con dos secciones de Kínder, remunerado con un 50%, según la citada certificación del Ministerio de Educación Pública, de documento 12.

b.2)- En cuanto al Recargo de Recuperación 25% PROMECUN)

De acuerdo con el estudio del expediente se observa en documento 12 que el Ministerio de Educación Pública certifica que la señora xxx laboró durante el año de 1996 con “*Recargo del 25% en el Proyecto de Recuperación PROMECUN*”, por el cual la Junta de Pensiones contabiliza una bonificación de 4 meses. Incentivo que omite la Dirección bajo el argumento de que no está certificada como enseñanza especial.

Concierne mencionar que el recargo laborado en las escuelas que formaban parte del Programa para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación y Vida en las Comunidades Urbanas de Atención Prioritaria (PROMECUM), está conformado por tres componentes: docentes tutores, estrategia de equipos interdisciplinarios y proyecto de recuperación integral (PRIN).

Ha sido criterio de este Tribunal, que el recargo de recuperación está dentro de los parámetros de la conceptualización de educación especial y particularmente de los problemas de aprendizaje. De manera que los funcionarios del MEP que laboraron en PROMECUM como tutores o como miembros de equipos interdisciplinario no podrían recibir esta bonificación, pues los únicos que atendían niños con necesidades educativas especiales, eran los docentes que tenían a cargo el programa de recuperación integral de niños.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para analizar el fondo de este asunto, es menester desarrollar el Programa de **recargo de recuperación Integral (PRIN)**; el cual fue ampliamente detallado en el Voto 199-2013 de las once horas cincuenta y nueve minutos del once de marzo de dos mil trece de este Tribunal; en el que se indicó:

“Sobre este aspecto se hace necesario inicialmente referirse a la naturaleza jurídica de la figura del recargo de educación especial, específicamente del concepto de problemas de aprendizaje, y su interrelación con el recargo de recuperación; así es importante señalarse que:

*El recargo de Educación Especial, se desarrolla para atender una necesidad educativa de una población específica, donde la Naturaleza del trabajo docente responde a favorecer el desarrollo de capacidades físicas, mentales emocionales y sociales a niños y adolescentes. Al respecto el artículo 27 de la **Ley Fundamental de Educación** indica:*

***Artículo 27.-** La educación especial es la que se imparte a los niños y adolescentes cuyas características físicas, mentales, emocionales o sociales se aparten del tipo normal, con el objeto de favorecer el desarrollo de sus capacidades y su incorporación a la sociedad como elementos útiles.*

*En concordancia a este punto **Las Normas y procedimientos para el Manejo Técnico – Administrativo de los Servicios Educativos para Estudiantes con Problemas de Aprendizaje**, señala que:*

“El concepto “necesidades educativas especiales” se deriva del concepto mismo de “educación especial”. Actualmente, esta disciplina se considera como “el conjunto de recursos personales y materiales, puestos a la disposición del sistema educativo, para que este pueda responder, adecuadamente a las necesidades que en forma temporal o permanente puedan presentar algunos alumnos” (Bautista, R.1993)”

*Ahora bien, el Ministerio de Educación Pública implementó el **RECARGO DE RECUPERACIÓN**, que se imparte únicamente en las Escuelas que forman parte del Programa para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación y Vida en las Comunidades Urbanas de Atención Prioritaria (**PROMECUM**)*

Para un mayor abundamiento se debe señalar que:

*El **PROMECUM**, “se crea en 1995 perteneciendo al área de la Política Educativa Costarricense, la cual se ha caracterizado por considerar a la educación como un derecho fundamental. (...) con el propósito de hacer efectivo el derecho a la educación en comunidades de atención prioritaria (CAP), con la propuesta de mejorar las condiciones de educación y vida de niños y niñas a través de una educación de calidad. (...) disminuir el abandono escolar y aumentar el rendimiento académico, abordando desde la educación las dimensiones académica, cognitiva, socioafectiva y psicosocial de los niños y las niñas residentes en comunidades con condiciones vulnerables. (...). (...) pretende adecuar el desarrollo educativo en comunidades de atención prioritaria a través de acciones estratégicas que deben efectuar en conjunto el nivel central del Ministerio de Educación con las escuelas pertenecientes al programa. Éstas van*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*dirigidas a la contextualización del currículo escolar, a la contratación de personal capacitado para la atención de niños y niñas en condición de vulnerabilidad, a la dotación de infraestructura, equipo, mobiliario y material didáctico a estos centros de enseñanza y al desarrollo de programas preventivos, formativos y de asistencia para mejorar la condición emocional y la calidad de educación y vida en niños y niñas.” (LÓPEZ PORRAS, Yesenia. “**Alcances de PROMECUM en relación con las condiciones de vida de personas egresadas de las escuelas Manuel Belgrano, Cacique Guarco y Las Letras: Estudio de Casos**”. Tesis. Universidad de Costa Rica. Facultad de Ciencias Sociales, 2009)*

*Este Programa cuenta con tres componentes fundamentales, y uno de ellos es el **Programa de Recuperación Escolar (PRIN)**, que consiste en:*

“es una estrategia que permite prevenir el fracaso escolar en estudiantes que presentan problemas en su aprendizaje y en su convivencia social. Así, la o el docente de grado tendrá la oportunidad de facilitar un acercamiento más directo a la realidad y a las necesidades de las y los estudiantes, planificando y ejecutando acciones que permitan la superación de dichas situaciones.

La recuperación consiste en un proceso de acompañamiento por parte del o la docente, en el cual se trabaja tanto los componentes cognitivos como los afectivos. Esto de acuerdo con el ritmo y estilo de aprendizaje del o la estudiante, personalizando dicho proceso.” (Ver cita supra)

De manera que este recargo de recuperación tiene lugar en Escuelas de Atención Prioritaria, como una respuesta del Estado a una coyuntura social, donde los estudiantes que están en situación de riesgo social, están mayormente propensos a la deserción escolar, por lo cual este programa está guiado a motivar a estos grupos escolares. Se trata así de docentes cuyas funciones se dirigen a:

- *Realizar un diagnóstico inicial del aula, del que deriva la selección de los niños y niñas que requieran este servicio.*
- *Realizar la valoración psicopedagógica y social de los escolares para dar una atención y seguimiento particularizado de los avances en el aprendizaje, madurez intelectual y afectiva de los niños.*
- *Apoyar el proceso de aprendizaje de los estudiantes en los componentes cognitivos y afectivos de acuerdo con el ritmo y el estilo de aprendizaje.*
- *Otras funciones relacionadas con el referido recargo.*

*Integralmente a lo antes señalado, la **Directriz DRH-31414-2011-DIR**, del 11 de octubre de 2011 del Ministerio de Educación Pública, establece que el recargo de educación especial atiende las siguientes especialidades:*

- *Problemas de aprendizaje.*
- *Trastornos emocionales y de conducta*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- *Terapia de lenguaje*
- *Retardo mental*
- *deficiencias visuales moderadas y severas*

Véase así, que particularmente en el caso de PROBLEMAS DE APRENDIZAJE, la población estudiantil se atiende presenta las siguientes características:

- a. Rendimiento escolar significativamente por debajo del esperado –dos o más años- para la edad o el grado de ubicación actual del niño o de la niña; asociado generalmente, a una disfunción pedagógica, **deprivación cultural** y no a un retraso mental.*
- b. Dificultad severa para el aprendizaje y la comprensión de lectura, escritura o la matemática;*
- c. Problemas de atención, concentración y memoria, asociados a una posible alteración neurológica, cuando estos factores malogren o impidan el aprendizaje adecuado.*

Y dentro de las actividades dirigidas a reforzar al estudiantado están las encaminadas a fortalecer los siguientes aspectos, que abarcan:

Cognitiva:

- *Destrezas de aprendizaje*
- *Lenguaje*
- *Conceptos matemáticos básicos*

Socio-afectiva:

- *Autoestima*
- *Atención y concentración*
- *Seguimiento de instrucciones orales*
- *Relaciones con compañeros (as)*
- *Responsabilidad al trabajar*
- *Independencia personal*

Psicomotora:

- *Coordinación de su cuerpo en los movimientos finos o gruesos*
- *Coordinación visomotora*
- *Trazos y movimientos con el lápiz*
- *Coordinación de movimientos visomotores al leer y escribir*
- *Recortes con tijeras (línea recta curva y otros)*

Adicionalmente se da una atención de:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- *Evolución del contexto escolar: conocer los procesos de enseñanza que realice el docente, las estrategias metodológicas utilizadas, articulación de los procesos de aprendizaje y del estilo de enseñanza.*
- *Evolución del contexto socio-familiar: que abarca el análisis de la situación económica familiar; dinámica familiar general, relación con los miembros de su familia y otros. Apoyo que realicen el proceso educativo y expectativas que poseen sobre las posibilidades educativas.*

V.- *Debe reseñarse que el término problemas de aprendizaje: “fue propuesto por Samuel Kirk, educador norteamericano, durante una convención de padres de niños excepcionales celebrada en Chicago en 1963. Este término lo uso Kirk para referirse a la población escolar que presenta dificultades para aprender sin tener retardo mental.” (tomado de las Normas de Aprendizaje)*

Las Normas de Aprendizaje, hacen referencia a “(...) un término genérico que se refiere a un grupo heterogéneo de deficiencias de diversa índole que repercuten desfavorablemente en el aprendizaje de la comprensión del lenguaje hablado, escrito y de la matemática. Este término es de cobertura amplia, incluye factores causales tanto de orden neurológico como ambiental, **deprivación psicosociocultural e inadecuado enseñanza, cuando estos malogrados o impiden el proceso normal de aprendizaje**” (González, F. 1988) (...). Dirigiéndose a un aspecto clínico de la población estudiantil.

Bajo este presupuesto se logra evidenciar que existe una interrelación entre el recargo de recuperación y el recargo de enseñanza especial en la especialidad de problemas de aprendizaje; pues si bien es cierto, el primero está dirigido para ayudar a estudiantes que se ven vulnerados por su entorno social en regiones educativas muy específicas y taxativas; está a su vez también encaminado “apoyar el proceso de aprendizaje de los estudiantes en los componentes cognitivos y afectivos de acuerdo con el ritmo y el estilo de aprendizaje” derivado de este entorno social. En ambos casos se trabaja con una población estudiantil que requiere un apoyo tanto en el área cognitiva como socio-afectiva; de modo tal que la atención de estos programas va dirigida a crear habilidades que permitan superar sus dificultades”.

De acuerdo a lo expuesto es criterio de este Tribunal que el Recargo de recuperación, está dentro de los parámetros de la conceptualización de educación especial y particularmente de lo que se entiende por problemas de aprendizaje. Razón por la cual se considera que este recargo, a su vez está comprendido en el artículo 2 de la ley 2248 resultando procedente su reconocimiento para el computo del tiempo de servicio.

Siendo acertada la actuación de la Junta de Pensiones al contabilizar las labores desempeñadas por la petente con el Recargo de recuperación del 25% en el año 1996, en una escuela que formaba parte del Programa PROMECUN, pues es evidente que dicho recargo está dirigido a las labores propias de la enseñanza especial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo que cabe concluir que las bonificaciones por Ley 6997, a contabilizar es de: 1 año y 7 meses para el primer corte de (1989 a 1992), por labores en zona incomoda e insalubre, y 1 año y 6 meses para el segundo corte de (1993 a 1996) por labores en Horario Alternativo y enseñanza especial. Para un total de bonificaciones de **3 años y 4 meses**, según la citada certificación del Ministerio de Educación de documento 12.

Aclarando, que en el segundo corte se otorgan 1 año y 6 meses debido a que el tiempo efectivamente laborado para el año 1995, es 8 meses y 17 días, por ello la bonificación, de ese periodo se debe contabilizar sobre esos 8 meses y no sobre el año completo, como lo contabilizan ambas instancias

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio correcto es de

- **6 años, 1 mes y 18 días al 18 de mayo de 1993:** tiempo que incluye 4 años 3 meses y 18 días en educación, y 1 año y 7 meses de bonificaciones por ley 6997.
- **11 años, 4 meses y 17 días al 31 de diciembre de 1996:** al adicionar 3 años 5 meses y 29 días de labores en el Ministerio de Educación y 1 año 6 meses de bonificaciones por ley 6997
- **35 años, 2 meses y 17 días al 31 de octubre del 2020:** al sumar a esa fecha 23 años y 10 meses de labores en el Ministerio de Educación equivalentes a 422 cuotas.

De manera que del tiempo de servicio en educación de **35 años 2 meses y 17 días al 31 de octubre del 2020**, equivalente a 422 cuotas, de las cuales, se le bonifican 22 cuotas por 1 año y 10 meses postergados que corresponden al porcentaje de postergación de 4.50% (2.00% por 1 año postergado y 0,250% por los 10 meses).

Visto que el promedio salarial determinado por ambas instancias es de ¢1.490.728,53, monto al que se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢1.192.582,82) y se le adiciona la postergación de 4.50% (¢67.082,78), con lo que obtiene una mensualidad jubilatoria de ¢1.259.665,60.

Se evidencia que ambas instancias no consideran la proporción del salario escolar a los meses del 2020. No obstante, los mismos deben ser incorporados en una futura revisión, al tratarse de una funcionaria del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar, pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial de la gestionante.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-3486-2020 de las 08:00 horas del 18 de diciembre de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se otorga la pensión al amparo de la ley 7531, y se establece el tiempo de servicio en **35 años 2 meses y 17 días al 31 de octubre del 2020**, equivalente a 422 cuotas, de las cuales 22 son bonificables, y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.259.665,60, incluida la postergación de 4.50% Con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

actos de ejecución de ejecución de este fallo no requieren de aprobación por parte de la Dirección de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-3486-2020 de las 08:00 horas del 18 de diciembre de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se otorga la pensión al amparo de la ley 7531, y se establece el tiempo de servicio en **35 años 2 meses y 17 días al 31 de octubre del 2020**, equivalente a 422 cuotas, de las cuales 22 son bonificables, y la mensualidad jubilatoria en la suma de **¢1.259.665,60**, incluida la postergación de 4.50%. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador